



CONSELLERIA D'ECONOMIA,
INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ
DIRECCIÓ GENERAL DE TREBALL,
COOPERATIVISME I ECONOMIA SOCIAL
CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo D. A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, Colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], designado por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/161-A, seguido a instancia de DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra [REDACTED] [REDACTED], COOP.V., quien manifiesta lo siguiente:

Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en los precitados expedientes, dicta el siguiente

LAUDO ARBITRAL

Valencia, a 7 de Junio de 2013.

Vistas y examinadas por el Árbitro, A [REDACTED] F [REDACTED] O [REDACTED], Abogado en ejercicio, colegiado nº [REDACTED] del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED], las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las partes: como demandante, DON [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como demandado [REDACTED] [REDACTED] COOP.V., y atendiendo a los siguientes Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- El Árbitro fue designado para el arbitraje de derecho, por acuerdo de la Comisión Delegada de Arbitraje y Conciliación, de fecha 23 de Noviembre de 2012, aceptando la designación sin ser recusado por las partes.

Significar, que se han cumplido los plazos legales de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del

Cooperativismo, sin que puedan imputarse a éste procedimiento retrasos injustificados.

SEGUNDO.- La demanda de arbitraje de derecho se interpuso por [REDACTED] designando a su Letrado DON [REDACTED] colegiado del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] a efectos de notificaciones, y atendiendo a la provisión de fondos requerida para el procedimiento arbitral, mediante ingreso de 300 euros.

En la demanda la actora interesaba la estimación de la demanda, interesando se declare la nulidad del expediente sancionador incoado contra su persona, con expresa condena a las tasas y costas a la demandada.

TERCERO.- La demandada en su escrito de contestación a la demanda, presentado en tiempo y forma, solicita que, se dicte laudo arbitral en el que se desestimen las pretensiones de la contraparte relativas a la nulidad del expediente sancionador, con expresa condena en costas y tasas a la demandante.

La demandada designo a efectos de notificaciones a DOÑA [REDACTED] colegiada del Ilustre Colegio de Abogados de [REDACTED] con numero de colegiación [REDACTED]

CUARTO.- Por el árbitro se instruyó la apertura de la fase probatoria, dando traslado a las partes para su proposición.

QUINTO.- Propuesta la prueba por las partes, se admitió parcialmente la prueba y se procedió a su práctica.

SEXTO.- Completada la prueba, se dio traslado a las partes para que pudieran instruirse del procedimiento y obtener las fotocopias que considerasen oportunos, al tiempo que se concedió el plazo de 10 días para formular conclusiones, habiendo formulado ambas partes sus conclusiones en tiempo y forma.

SEPTIMO.- Completada la prueba, se declara concluso el expediente para dictar laudo.

OCTAVO.- Se han cumplido las formalidades exigidas tanto por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de fecha 26 de Enero de 1.999, como por la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y en especial los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes, debiéndose hacer constar que cada una de las partes ha sido notificada y se le ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria, dando plazo para instrucción del procedimiento y obtención de fotocopias antes de emitir las conclusiones por un plazo de 10 días tal como consta en la comparecencia de fecha 7 de mayo de 2013.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes;

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- Procedimiento Arbitral. Los Estatutos de la cooperativa demandada, COOPERATIVA [REDACTED] [REDACTED] COOP.V contienen la cláusula compromisoria de sometimiento a arbitraje inserta en el artículo 55. Cláusula que las partes han aceptado pasando por el presente procedimiento sin formular alegación alguna en contra.

SEGUNDO.- En primer lugar debemos analizar los argumentos vertidos por la parte actora, en cuanto interesa la nulidad absoluta del procedimiento sancionador iniciado por el consejo rector de la cooperativa frente al socio, indicar que la nulidad absoluta requiere el haber prescindido de los trámites legales que prevé el procedimiento sancionador previsto estatutariamente en los estatutos sociales de la cooperativa y en la Ley Valenciana de Cooperativas 8-2003, así en los artículos 22 y 23 podemos ver en esencia dicho procedimiento, que debe ser incoado por el consejo rector de la cooperativa con traslado de dicho expediente al socio supuestamente infractor.

En el presente caso se ha seguido dicho procedimiento, dando traslado de la iniciación del mismo mediante escrito de fecha 27 de junio de 2012 remitido por la letrada de la cooperativa al socio (documento numero 1 de la demanda), mediante dicho escrito, se adjunto certificado del acta del acuerdo del consejo rector de fecha 11 de junio de 2012 en la que se indica el orden del día a tratar y los acuerdos adoptados por el consejo rector de la cooperativa, indicando claramente los motivos de incoación del expediente y la calificación de los hechos como muy graves, rezando literalmente " *Comisión de la falta tipificada en el artículo 14 apartado b) consistente en incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la cooperativa*" seguidamente se indica que el incumplimiento es reiterado y persistente, dado que tiene pendiente de pago las facturas mensuales emitidas por la cooperativa desde el mes de Julio del año 2008. Indicando a continuación las infracciones menores que en ningún caso darían lugar a la expulsión, dando traslado al socio del acuerdo, con la advertencia legal de que puede formular alegaciones en el plazo de 15 días según previsión legal y estatutaria. Reseñar en este punto que dentro de los órganos sociales de la cooperativa, es competencia del consejo rector la incoación del procedimiento sancionador, tal como reza el artículo 22 de la ley 8/2003, por lo que no existe falta de competencia como pretende el actor y con ello la desestimación de la nulidad absoluta pretendida por incompetencia.

Por parte del socio, se formularon alegaciones que estimo convenientes, que fueron debidamente contestadas por la cooperativa mediante carta de fecha 4 de septiembre de 2012 (documento numero 5 de la demanda) , por la que se ratifica el acuerdo adoptado en su día.

Seguidamente el socio mantiene haber realizado alegaciones, si bien no prueba dicho extremo, dado que requerido expresamente para que aporte la documentación acreditativa, mediante escrito de fecha de entrada 3 de abril de

2013 indica que consta como devuelto con fecha 28 de Agosto de 2012 , negando la cooperativa haber recibido dichas alegaciones, la carga de la prueba recae en quien intenta probar su existencia, que no lo ha hecho.

No obstante ninguna transcendencia tiene, dado que no ha existido indefensión a su derecho de formular alegaciones , dado que con fecha 12 de Noviembre de 2012 la cooperativa celebro su Asamblea General con el fin de tratar entre otros puntos del orden del día la expulsión del socio y la ratificación del acuerdo del consejo rector, en dicha Asamblea compareció el socio debidamente representado y formulo las alegaciones que estimo convenientes intervino activamente y voto los diferentes puntos del orden del día, tal como consta en el acta aportada como documento numero 2 por la cooperativa, documento no impugnado, ni cuestionado de contrario, y por tanto con plena validez probatoria.

Las alegaciones supuestamente formuladas por el socio y negadas por la cooperativa, de ser cierta su presentación, que no lo es , se hubieran tratado como un recurso ante la Asamblea General, que hubiera resuelto en la primera Asamblea que tuviera, como así ha ocurrido dado que el socio acudió a dicha Asamblea, voto los puntos del orden del día, incluido el punto concerniente a su expulsión. La Asamblea General ratifico el acuerdo adoptado por siete votos a favor y cuatro votos en contra y una abstención, por lo que quedó aprobada la expulsión del socio.

Por lo que no existe vulneración alguna del procedimiento sancionador, que ha sido garantista con el socio, al que ha permitido formular alegaciones y rebatir las acusaciones que la cooperativa formulaba contra él, desestimando por tanto la solicitud del a actora de nulidad absoluta del procedimiento sancionador.

TERCERO.- En cuanto al fondo del asunto, indicar que la causa de expulsión consistente en el impago reiterado y persistente de las obligaciones económicas fijadas por la cooperativa, indicar que dicho extremo ha quedado plenamente probado, dado que se reclaman facturas emitidas por la cooperativa desde el año 2008 concretamente desde Julio, siendo dicha obligación esencial y vital para la supervivencia de la cooperativa, por ello su incumplimiento consta tipificado como falta muy grave, que lleva aparejada la sanción más grave en una cooperativa como es la expulsión. El socio no ha alegado a lo largo del procedimiento sancionador, ni ahora en el procedimiento arbitral haber pagado, ni aporta documento alguno del pago realizado, si quiera lo alega o manifiesta, así el testigo propuesto por el actor Sr. [REDACTED] indica en su declaración de fecha 7 de mayo de 2013 que " *nunca se negó a pagar si bien esperaba a que se regularizara la situación legal de la cooperativa*". Igualmente el Presidente de la Cooperativa en su declaración indico que se adeudaban cuotas a la cooperativa por el socio, y que la cifra era cercana a los 3.000 Euros, si bien no recordaba la cifra exacta. Igualmente en la Asamblea General de socios de la cooperativa de fecha 12 de noviembre de 2012 se reflejo el impago del socio, delante de todos los socios cooperativistas, sin que se alegase o probase el pago por el socio, siendo este el impago un hecho reiterado año tras años, desde el año 2008. No parece en definitiva la actitud del socio, coherente con sus obligaciones como socio, y con los principios cooperativos que deben regir su comportamiento , solidaridad, interés en

la comunidad y participación económica de los socios, reflejados en el artículo 3 de la ley 8/2003.

La actora mantiene que no existe resolución judicial que le condene al pago, concluyendo que dicho hecho conduce a la nulidad, esta árbitro no comparte dicho extremo, dado que no es necesaria la existencia de una sentencia judicial, para poder iniciar el procedimiento de expulsión, dado que la cooperativa tiene competencias sancionadores en la vida social de la cooperativa con sus socios, siendo la aportación económica, una obligación esencial del socio, regulada en el artículo 27 de la ley 8/2003, más si cabe, en la cooperativa a la que pertenece el socio sancionado, que como bien sabe, consiste en la explotación de los puestos de un mercado, debiendo cada socio contribuir a la supervivencia económica de la cooperativa contribuyendo a los gastos que genera la actividad cooperativizada, luz, agua, limpieza etc..

A la vista de los antecedentes y los fundamentos jurídicos expuestos, procede dictar en Derecho, el siguiente

RESOLUCIÓN DEL LAUDO.

Que, atendidas las razones expuestas en los FUNDAMENTOS DE DERECHO, sobre la base de la demanda interpuesta por [REDACTED] y como demandado LA COOPERATIVA [REDACTED] COOP.V., y en consecuencia, se declara;

1.- Se desestima totalmente la petición formulada por la parte actora por los motivos expuestos.

2.- En cuanto a las costas deberán ser soportadas las causadas por cada una de las partes, a su cargo, y las comunes por mitad y todo ello de conformidad con el artículo 32 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de Enero de 1999 y el artículo 37-6 de la Ley 60/2003 de 23 de Diciembre de Arbitraje.

Este laudo es definitivo, y una vez firme produce efectos idénticos a la cosa juzgada. Contra el mismo no cabe recurso ordinario, pudiendo interponer por las partes los recursos extraordinarios de revisión a que se refiere el artículo 43 de la Ley 60-2003 de 23 de diciembre, de arbitraje, y acción de anulación conforme establece el artículo 40 y 41 de la citada ley arbitral en el plazo de 2 meses desde que sea notificado el laudo.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo en el lugar y fecha del encabezamiento.

El Árbitro.

Edo.- A [redacted] F [redacted] O [redacted]

Letrado Colegiado nº [redacted] del Ilustre Colegio de Abogados de [redacted]

Y para que así conste, y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a siete de junio de dos mil trece.

EL ARBITRO

A [redacted] F [redacted] O [redacted]

EL DIRECTOR GENERAL DE TRABAJO,
COOPERATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL,
Y SECRETARIO DEL CONSEJO
VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO



[redacted]